



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2012-00176-00**

DEMANDANTE: WILSON OROBIO RIASCO

**DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante auto del 24 de junio de 2021, se ordenó reiterar el oficio dirigido al Ministerio de la Protección Social a fin de que allegara certificado donde haga constar los factores salariales devengados por el actor para los años 2006 y 2007.

A través de correo electrónico del 14 de julio de 2021, la entidad allegó respuesta indicando que validada la historia laboral del señor Wilson Orobio Riascos constató que fue retirado de la entidad el 30 de diciembre de 1995, anexando el acto administrativo, mediante el cual se suprimen unos empleados del Personal del Ministerio de Salud, incluido el cargo del demandante. Por lo que procede el Despacho a incorporarla al proceso y en consecuencia se corre traslado a las partes por el término de 3 días para que se pronuncien, so pena de cerrar la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bffdafb9698145380b786220ed48988fe0a5e952595d37ff532a4759be
81b76**

Documento generado en 30/08/2021 11:12:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2014-00200-00
DEMANDANTE: MARÍA HERMINDA CANTI GUERRA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 11 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte accionante solicita se ordene a su nombre la entrega del título judicial constituido por la PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, por valor de \$ 618.392,71, aportando para el efecto copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de la cuenta bancaria.

Una vez verificado el reporte emitido por el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que tal como lo indica el apoderado de la parte demandante, se constituyó depósito judicial No. 400100007982692 de fecha 23 de marzo de 2021, por valor de \$610.392,71, dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Dr. Fernando Álvarez Echeverri se encuentra facultado para recibir, es procedente ordenar la entrega del depósito judicial No. 400100007982692 de fecha 23 de marzo de 2021, por valor de \$610.392,71 al mencionado apoderado, por lo cual, teniendo en cuenta que el Dr. Álvarez aportó al plenario certificación de la cuenta bancaria que posee en el Banco Agrario de Colombia, se dispondrá que la entrega del título ordenado se efectúe a través de la opción "*pago con abono a cuenta*" contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

¹ "*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*"

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. 400100007982692 de fecha 23 de marzo de 2021, por la suma de **seiscientos diez mil trescientos noventa y dos pesos con setenta y un centavos (\$610.392,71)**; a la cuenta dispuesta por el apoderado de la parte accionante, Dr. Fernando Álvarez Echeverri.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2d22779ae212c75345a3dc7d971936fb92fa138c3bd0871d7f402e2b8de940**
Documento generado en 30/08/2021 11:12:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00327-00

DEMANDANTE: EDILBERTO PERICO FRANCO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 24 de marzo de 2021 (fl. 126 a 137) mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha de fecha 26 de agosto de 2019 proferida por este Despacho.

Una vez en firme procédase por secretaria a efectuar los trámites pertinentes para la liquidación de gastos procesales y archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

015

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

29aa93544b92de061956b461835128bddd6eb455c762134e8016c0a5b277a7a8

Documento generado en 30/08/2021 11:12:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2018-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MORENO MONTAÑA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 25 de agosto de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 4 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35565cbd19cd83d0e10160ce6099b7cae43eaa759e9fdaf4f25cb333a3fe5aaf
Documento generado en 30/08/2021 11:12:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00258-00

DEMANDANTE: NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 6 de febrero de 2021 (fl. 112 a 116) mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha de fecha 3 de julio de 2019 proferida por este Despacho.

Una vez en firme procédase por secretaria a efectuar los trámites pertinentes para la liquidación de gastos procesales y archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

015

*Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

113506fdb5a4d33413f5172e765d4baaed119a00d8da59cbf138087d79f0d2e2

Documento generado en 30/08/2021 11:12:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00324-00

DEMANDANTE: ZULY ZAYANA TORRES LÓPEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 28 de abril de 2021 (fl.75-118 Expediente Digital 14) mediante la cual REVOCO la sentencia de fecha de fecha 26 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho.

Una vez en firme procédase por secretaria a efectuar los trámites pertinentes para la liquidación de gastos procesales y archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

015

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

873c624303be29556b4175aaacbed922536df590faa41e6edcad5759c7419789

Documento generado en 30/08/2021 11:13:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00373-00 ACUMULADO CON EL PROCESO No. 11001-33-35-015-2019-00385-00
DEMANDANTE	SOFÍA PINZÓN FERNÁNDEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que existe una acumulación entre los procesos No. 11001-33-35-015-2018-00373-00 y 11001-33-35-015-2019-00385-00, por lo que procederá esta instancia a verificar el estado actual de cada uno de ellos a fin de dar continuidad.

Proceso No. 11001-33-35-015-2018-00373-00:

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2018, esta instancia judicial ordenó librar mandamiento de pago¹, siendo notificado a la parte accionada mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2019.

A través de escrito radicado en la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 26 de abril de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de fondo, por lo cual mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019 se corrió traslado de las mismas a la parte ejecutante.

El día 30 de octubre de 2019, se celebró audiencia inicial² en la cual se decretaron las siguientes pruebas:

- Requerir al Departamento Administrativo Nacional de Estadística a fin de que allegue con destino al plenario, certificación de factores salariales de toda la vida laboral de la ejecutante, especificando de manera puntual sobre cuales factores se realizaron aportes para pensión y sobre cuáles no, y en qué porcentaje se realizó la cotización para cada uno de los periodos.

¹ Folio 6-9 consecutivo 4 expediente digital – cuaderno principal

² Folio 1 a 5 consecutivo 7 expediente digital – cuaderno principal

- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a fin de que alleguen con destino al plenario, liquidación detallada de los pagos realizados a la accionante con ocasión de la resolución No. RDP 001471 del 18 de enero de 2018, indicando de manera precisa si se canceló valor alguno por concepto de intereses moratorios.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Certifique si por concepto de interés moratorio generado con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 08 de julio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 09 de junio de 2016, se ha cancelado valor alguno a la señora Sofía Pinzón Fernández.

Las anteriores pruebas fueron solicitadas mediante los oficios 0974 y 0975 del 30 de octubre de 2019; no obstante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no ha dado respuesta al requerimiento efectuado y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística no dio respuesta en los términos solicitados por el Despacho, pues aportó al plenario únicamente la certificación de los factores salariales cotizados por la parte ejecutante, sin que indicara la totalidad de los factores devengados especificando sobre cuales se efectuó aportes para pensión y sobre cuáles no.

Conforme a lo expuesto, lo procedente será requerir a las entidades referidas a efectos de que se aporte la documentación solicitada en audiencia inicial.

Proceso No. 11001-33-35-015-2019-00385-00:

A través de providencia de fecha 01 de julio de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por el no pago de los intereses moratorios ordenados en las sentencias objeto de ejecución³; siendo notificada dicha decisión a la parte ejecutada el 10 de agosto de 2020⁴.

Por medio de correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2020⁵ la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición y a través de correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2020⁶ contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

El Despacho mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021⁷ resolvió el recurso de reposición interpuesto y por medio de providencia de fecha 08 de julio de 2021⁸

³ Folio 75-79 consecutivo 1 expediente digital – cuaderno acumulado

⁴ Consecutivo 2 a 5 expediente digital – cuaderno acumulado

⁵ Consecutivo 6 expediente digital – cuaderno acumulado

⁶ Consecutivo 9 expediente digital – cuaderno acumulado

⁷ Consecutivo 16 expediente digital – cuaderno acumulado

⁸ Consecutivo 19 expediente digital – cuaderno acumulado

corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

De la revisión de la demanda y la contestación, no se evidencia que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas. Conforme a lo expuesto, lo procedente será requerir las pendientes dentro del proceso No. 11001-33-35-015-2018-00373-00.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Departamento Administrativo Nacional de Estadística y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a efectos de que aporten los siguientes documentos:

- Departamento Administrativo Nacional de Estadística: certificación de la totalidad de los factores salariales devengados durante toda la vida laboral de la ejecutante, especificando de manera puntual sobre cuales factores se realizaron aportes para pensión y sobre cuáles no.
- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP: (i) liquidación detallada de los pagos realizados a la accionante con ocasión de la resolución No. RDP 001471 del 18 de enero de 2018, indicando de manera precisa si se canceló valor alguno por concepto de intereses moratorios y; (ii) Certificación en la que conste si se ha cancelado valor alguno a la señora Sofía Pinzón Fernández por concepto del interés moratorio generado en el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 08 de julio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 09 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b41ceb862a8ab56ab423860b5671e7e066c557cd7d77a6b3e7042cb9721f6a

Documento generado en 30/08/2021 11:13:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00024-00**
DEMANDANTE: **LUIS JAIRO VELASCO SALAZAR**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 17 de junio de 2021 (cuaderno digital 22) mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha de fecha 19 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho.

Una vez en firme procédase por secretaria a efectuar los trámites pertinentes para la liquidación de gastos procesales y archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

*Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

dabcda2d38c8d9bcf8653c8d2e16dfacf11b77103fa3443ee01b28665ad57929d

Documento generado en 30/08/2021 11:13:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00331-00**
DEMANDANTE: **ÓSCAR ALBERTO MEDELLÍN ARIAS**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 24 de junio de 2021 se requirió a la apoderada de la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E., a fin de que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de pruebas, pues si bien allegó algunos oficios, los mismos no dan respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho.

Por lo anterior, se tiene que por medio de memorial del 12 de julio de 2021, la Dra. Ángela López Ferreira, en calidad de apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. manifiesta remitir los documentos solicitados en dicho auto. No obstante, de la revisión del material probatorio allegado, se evidencia que remite estructura organizacional del año 2021 de la Subred Integrada de Servicios de Salud, así como material probatorio que ya reposa en el plenario del proceso

Como consecuencia de ello, se tiene que la entidad demandada no ha acreditado el debido cumplimiento a la mencionada providencia, razón por la cual se **REQUIERE por segunda vez** a la apoderada de la entidad accionada para que allegue o se manifieste sobre lo ordenado en auto de pruebas del 24 de junio de 2021. En el mismo modo, se ordena **REITERAR** lo dispuesto dentro del oficio No. 0192 del 12 de junio de 2021, por el cual se ordena remitir a este Despacho los siguientes documentos:

- Acta de notificación del Oficio OJU-E-1352-2019 suscrito por Gloria Emperatriz Barrero Carretero, jefe de la oficina asesora jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., antes Hospital El Tunal.
- Copia del organigrama de la entidad, planilla de horarios, cronograma de funciones mensuales y manual de funciones del persona en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, vigente para el período en que el accionante laboró para el Hospital El Tunal, comprendido entre los años **2007 a 2017**.
- Certificación en la que se indique la relación de pagos brutos y netos realizados al actor, así como los descuentos efectuados durante la prestación de su servicio al Hospital El Tunal.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Código de verificación:

80daa5a1327f72495f90cdaa1869a9b1eb8b3efcf4aae480b865fcb95f073657

Documento generado en 30/08/2021 11:13:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00373-00**
Demandante: **YENNY PATRICIA JIMÉNEZ BOLÍVAR**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO- COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2021, este Despacho dio apertura a la etapa probatoria ordenando oficiar al Ministerio de Trabajo, para que remita a este Despacho los siguientes documentos:

(i) Copia integra del folio de vida de la demandante, donde consten las calificaciones que se le realizaron como provisional, acta de compromisos de cada semestre, coordinación y número de inspección de trabajo y seguridad social a la cual estaba adscrita o vinculada, las menciones, felicitaciones que la entidad le haya otorgado, copia del acta de posesión, las resoluciones de vinculación y terminación de la provisionalidad, fecha hasta la cual trabajo y constancia de notificación de la resolución de desvinculación.

(ii) Certificación en la cual se indique a cual Coordinación e inspección de trabajo fue adscrito o asignado el señor Mario Alexander Velandia Zea y cuál es la carga laboral que asumió, así como los compromisos adquiridos o suscritos por el señor Velandia en el período de prueba, así como indicación del grupo, número de inspección de Trabajo y Seguridad Social se encontraba asignada la demandante al momento de la terminación de su nombramiento en provisionalidad y los compromisos adquiridos en el último periodo.

Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2021, la entidad allegó copia del folio de vida de la demandante. No obstante, la entidad ha omitido allegar la certificación señalada en el numeral segundo referida a la situación laboral del señor Mario Alexander Velandia.

Conforme lo anterior, procede este Despacho a reiterar el oficio No. 0193 del 12 de julio de 2021, se insta al apoderado de la entidad demandada para que trámite ante la entidad que representa la prueba solicitada y se aporte la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37ea4365494bdbc45a66e1920494862342c6b7194e199dc436b5b4df98190
4c6**

Documento generado en 30/08/2021 11:13:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00434-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

DEMANDADO: CAROL TATIANA GARCÍA RAMÍREZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 9 de julio de 2021 por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" contra el auto de fecha 6 de julio de 2021 a través del cual se negó la medida cautelar solicitada.

En cuanto el Recurso de Reposición:

Sustenta el recurrente que la acción de lesividad es el ejercicio mediante el cual la entidad pública al no poder revocar de manera directa su acto administrativo, lo demanda a través de las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que, para el caso de autos la acción de lesividad se inicia al haberse reconocido una pensión sin estar conforme a derecho.

Señala el apoderado de la entidad demandante que la solicitud de medida cautelar presentada ante el despacho, cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA por cuanto la demandante, se había trasladado del régimen de pensiones, al Régimen de Ahorro Individual y, por ende, la obligación estaba a cargo del fondo privado y no de la entidad demandante, por lo que la resolución demandada no se encuentra ajustada a derecho. Adicional a lo anterior, aduce el libelista que, seguir pagando una pensión que contraría la ley y la Constitución, afecta de lleno el ordenamiento jurídico.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicita el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones se reponga el auto recurrido y en su lugar se conceda la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 294751 del 22 de diciembre de 2017.

Para Resolver se Considera:

Mediante auto de fecha 6 de julio de 2021, este Despacho Judicial negó la medida cautelar solicitada por la entidad demandante. Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de reposición frente a dicho auto, se tiene que los

artículos 236¹ y 243² de la Ley 1437 de 2011 disponen que sólo será apelable el auto que decreta la medida cautelar, por lo tanto, frente al auto que niega la medida cautelar procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242³ ibidem. Así las cosas, es pertinente resolver el recurso de reposición presentado por la parte accionante.

En el escrito de reposición, la parte actora manifiesta al Despacho que a fin de evitar un detrimento al erario público debe concederse la medida cautelar solicitada, pues considera que la demandante no tenía derecho a la prestación reconocida, por cuanto al momento de estructuración de la invalidez, la demandante estaba afiliada a un fondo de pensiones privadas.

Por secretaria se corrió traslado del recurso de reposición y dentro del término la demandada recorrió traslado oponiéndose a la solicitud de reposición, por cuanto considera que no basta señalar únicamente el motivo de la violación de las normas infringidas para solicitar que se decreta la suspensión del acto administrativo emitido por Colpensiones, sino que se hace necesario lograr demostrar la manifiesta violación al ordenamiento jurídico alegada, considerando que el recurso solo se limita a reiterar lo dicho en la demanda, sin que se aporten nuevas pruebas que demuestren que la demandada esta actuando contrario a derecho. Por lo tanto, solicita se proceda a confirmar el auto recurrido.

Sobre el particular, es preciso indicar que para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, no sólo debe demostrarse que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda, sino que adicionalmente debe acreditarse que al no otorgarse se causa un perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así, la orden de suspensión del acto administrativo debe estar sustentada en pruebas idóneas que acrediten que nos encontramos ante una flagrante violación a la Ley y la Constitución. Sin embargo, no obran en el expediente pruebas que permitan inferir una manifiesta violación de la normatividad, por lo que el asunto en estudio deberá ser objeto de análisis dentro del proceso y decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal, como se indicó en el auto recurrido.

Así las cosas, al no aportarse nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión adoptada el 6 de julio de 2021 y al no observarse por parte del

¹ **ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

³ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

despacho una manifiesta violación en el acto administrativo que se pretende suspender, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c678ee534ff80121809845dec1dd007461ea914b46f1c831193d24d91ad875a

Documento generado en 30/08/2021 11:13:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00184-00**
DEMANDANTE: **HELBER BUITRAGO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 9 de junio de 2021 se requirió a la entidad accionada a fin de que allegara al plenario certificación de salarios del demandante donde consten las partidas devengadas y en qué porcentaje, constancia de tiempo de servicios en la institución y antecedentes de la actuación objeto de litigio

No obstante lo anterior, se tiene que a la fecha, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional no ha dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se **REQUIERE por segunda** vez a la misma para que remita la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** lo dispuesto dentro del oficio No. 00196 del 12 de julio de 2021.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibidaa través de correo electrónico a la dirección

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28abfc99db69193d535c36a32f34c852af8af0ff4aa8f1f2f675d1ae0abdb998

Documento generado en 30/08/2021 11:13:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00184-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ YERFEL CONDE ACOSTA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 14 de mayo de 2021 se requirió a la entidad accionada a fin de que allegara al plenario certificación de salarios del demandante, constancia de tiempo de servicios en la institución y certificación de la última unidad de servicios del señor José Yerfel Conde Acosta.

No obstante, a la fecha, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional no ha dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se **REQUIERE por segunda** vez a la misma para que remita la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** lo dispuesto dentro del oficio No. 00147 del 1 de junio de 2021.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6fc42af85d20deb87c9a914d21a32cf6c39a9596482a2d641cb95178e6fe2d

Documento generado en 30/08/2021 11:13:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00217-00

DEMANDANTE: ILIANA CRISTINA TAPIASARIAS

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se observa que por solicitud de la parte actora se ordenó a la entidad allegar certificación de los salarios percibidos por la señora ILIANA CRISTINA TAPIA ARIAS durante los años 2017 y 2018, sin que a la fecha allá sido allegada. No obstante, se tiene que el problema jurídico dentro del medio de control de la referencia se circunscribe en determinar si la demandante tiene o no derecho al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 7176 del 8 de agosto de 2018.

Por lo tanto, considera este Despacho que las pruebas obrantes dentro del expediente son suficientes para decidir de fondo, encontrando que, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se cerrará la etapa probatoria.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

263a1d3c8d791b8df9b2a85dfc064d596f66fc8ab32303a27f501c8c86726fc0

Documento generado en 30/08/2021 11:13:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00248-00

DEMANDANTE: JUDITH BAQUERO HERRERA

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Estando el proceso de la referencia al Despacho para proferir la decisión que merezca la Litis, evidencia esta instancia judicial la existencia de una excepción que pone fin al presente medio de control, la cual a pesar de no haber sido alegada por la parte demandada debe ser declarada de oficio en virtud del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹, como así se efectuará.

Ineptitud sustantiva de la demanda:

Se tiene acreditado dentro del plenario que la señora Judith Baquero Herrera laboró desde el año 1990 para el Hospital Militar Central, siéndole aceptada la renuncia a partir del 31 de enero de 2019 mediante la resolución No. 1155 del 26 de octubre de 2018².

Igualmente, se encuentra acreditado que el Hospital Militar Central a través de la resolución No. 149 del 27 de febrero de 2019 ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías así como de prestaciones sociales definitivas a la señora Baquero Herrera, teniendo en cuenta para liquidación de las cesantías definitivas los valores devengados por concepto de sueldo básico, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad³; decisión la cual fue notificada de manera personal a la demandante el 21 de marzo de 2019 y quedó en firme al no haberse interpuesto contra esta recurso alguno.

Posteriormente, en virtud del aumento salarial establecido por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1012 del 06 de junio de 2019 y a motu proprio, el Hospital Militar Central a través de la resolución No. 1278 del 22 de octubre de 2019 reliquida el valor el valor reconocido por concepto de auxilio de cesantías y prestaciones sociales, teniendo en cuenta para la liquidación los mismos factores relacionados en la resolución No. 149 del 27 de febrero de 2019⁴;

¹ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Fl. 1 a 3 consecutivo 2 – carpeta 26HV JUDITH BAQUERO HERRERA expediente digital.

³ Fl. 15 a 17 consecutivo 4 del expediente digital.

⁴ Fl. 19 a 22 consecutivo 4 del expediente digital.

decisión que fue confirmada por medio de la resolución No. 0060 del 08 de febrero de 2020⁵.

Ahora bien, es dable precisar que la decisión de reconocimiento de la cesantía definitiva se encuentra contenida en la resolución No. 149 del 27 de febrero de 2019, decisión que quedó en firme al no haberse interpuesto contra ella recurso alguno y que la resolución No. 1278 del 22 de octubre de 2019 únicamente modificó el valor reconocido al haber existido el aumento salarial anual decretado por el Gobierno Nacional; de manera que, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Baquero Herrera frente a la resolución No. 1278 del 22 de octubre de 2019 no guarda una congruencia entre lo solicitado y lo que fue modificado por dicha decisión frente al reconocimiento, toda vez que lo pretendido era la inclusión de los valores percibidos por concepto recargos nocturnos y recargos dominicales y festivos en la liquidación de las cesantías definitivas y lo modificado por la resolución No. 1278 correspondía únicamente el ajuste salarial anual efectuado por el Gobierno Nacional.

Así pues, a efectos de demandarse en sede judicial la reliquidación de las cesantías definitivas por inclusión de nuevos factores salariales, debió demandarse por la parte accionante la nulidad de la resolución No. 149 del 27 de febrero de 2019; no obstante, no se demanda dentro del presente medio de control dicho acto administrativo mediante el cual la entidad accionada reconoce y ordena el pago de la Cesantía Definitiva a la señora Judith Baquero Herrera, pues en el acápite de pretensiones se solicita únicamente:

"1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1278 del 22 de octubre de 2019, por medio de la cual se reconoce un Auxilio de Cesantía Retroactiva Definitiva, por cuanto no tuvo en cuenta para el cálculo del valor de la Cesantía Definitiva, los recargos diurnos ni los dominicales y festivos, otorgando recurso de reposición.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0060 del 06 de febrero de 2020, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 1278 del 22 de octubre de 2019, confirmándola en todas y cada una de sus partes, dando por agotada la vía gubernativa.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, declarar que mi mandante le asiste razón jurídica a que el Hospital Militar Central, reconozca una cesantía retroactiva definitiva, calculada con el último salario, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$65.894.932,07) por el período laborado del 01 de agosto de 1990 hasta el 31 de enero de 2019. (...)"

De lo expuesto anteriormente, se colige que existe ineptitud sustantiva de la demanda por falta de proposición jurídica completa, toda vez que existe un acto administrativo expedido con antelación a la resolución No. 1278 del 22 de octubre de 2019 que definió la situación jurídica de la actora respecto de sus Cesantías definitivas y que sin lugar a dudas fue conocido por la demandante, pues el mismo le fue notificado de manera personal el 21 de marzo de 2019; circunstancia de la cual se colige que la demandante al no haber demandado en término el acto que

⁵ Fl. 23 a 28 consecutivo 4 del expediente digital.

definió su situación jurídica respecto de las cesantías definitivas, pretendió revivir términos con la expedición de la resolución del reajuste por incremento salarial, ello para ampliar el término de caducidad que había fenecido frente a la Resolución No. 149 del 27 de febrero de 2019, acto administrativo que se encuentra en firme y que goza de presunción de legalidad.

Lo expuesto en precedencia es motivo suficiente para que este Despacho Judicial declare de oficio la referida excepción previa denominada "**Ineptitud sustantiva de la demanda**" y como consecuencia, este Despacho se inhibirá para pronunciarse de fondo respecto al asunto que motiva la presente demanda, debiendo darse por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa denominada "**Ineptitud sustantiva de la demanda**", conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 242⁶ y 243⁷ de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

⁶ **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁷ **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7fab4019d67250ab6e6cee3feb243d6cb0e2a35abc34af7565da8c6099
e3c42

Documento generado en 30/08/2021 11:13:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00265-00

DEMANDANTE: CARMENZA ARIAS RODRIGUEZ

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se observa que a la fecha la entidad demandada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud efectuada en oficio No. 136 del 31 de mayo de 2021, tendiente a que se allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la demandante. Por lo tanto, se ordena reiterar el oficio a fin de que allegue la documentación requerida.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito**

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91797b322cc55a6b295550836a0775b8e49caf61e64bd545c3190e5f8c141833
Documento generado en 30/08/2021 11:13:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00340-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HENRY ROJAS ROBAYO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

De la revisión del expediente, se evidencia que el señor José Henry Rojas Robayo acude ante esta instancia judicial solicitando el cabal cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 14 de agosto de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" el 14 de diciembre de 2018, por cuanto aduce que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene en cuenta para la indexación de la primera mesada pensional los índices certificados por el DANE, así como tampoco reconoce suma alguna por concepto de intereses moratorios.

Ahora, si bien las partes no solicitaron la práctica de pruebas, advierte el Despacho que para tomar la decisión de fondo en el caso de autos, se requiere contar con un material probatorio que no obra dentro del plenario, por lo que ésta instancia de Oficio **DECRETA** la práctica de pruebas, en el sentido de oficiar a la entidad accionada a efectos de que aporte con destino al plenario **(i)** copia de la resolución No. 0492 del 28 de junio de 1996 a través de la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor José Henry Rojas Robayo; **(ii)** Certificado en el cual se indique la fecha exacta de inclusión en nómina de la resolución No. SPE-GPD 000411 del 7 de mayo de 2019 y; **(iii)** certificado de los pagos efectuados al ejecutante con ocasión a la resolución No. 0492 del 28 de junio de 1996.

Reconocer personería para actuar como apoderado del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** al Dr. **Nelson Javier Otalora Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.643659 expedida en Bogotá y T.P. No. 93.275 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8387ea1b72dfe408802418786fd18db924007c49d793bf91237
e1ed6975da9

Documento generado en 30/08/2021 11:12:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00092-00**
DEMANDANTE: DIESTEFANO ISAURO BERNAL ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

De la revisión del expediente, se evidencia que el apoderado de la Nación – Rama Judicial al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas, por lo cual, por sustracción de materia no se entrará a resolver sobre las mismas. Ahora bien, siendo el momento procesal correspondiente, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término fijar el litigio, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada en la contestación de la misma, gravitara en torno a determinar si al actor le asiste el derecho a que la Rama Judicial le reconozca y pague los valores correspondientes a horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio a partir del 24 de julio de 2015 y hasta la fecha, con sus respectivos ajustes en las prestaciones sociales y la indexación correspondiente.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda y la contestación, así como las oportunamente aportadas al plenario.

Este despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba que siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas por la parte actora:

1.1 **Documentales:** Solicita la parte actora se eleven los siguientes oficios:

- A la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca para que se sirva expedir por parte del Coordinador del grupo de Gestión presupuestal y pagos de la Rama Judicial, la certificación del tiempo de servicios y salarios del demandante desde su fecha de ingreso e igualmente la calidad de Juez para la fecha en que se dicte la sentencia y el último salario devengado discriminando el sueldo básico, la bonificación judicial como factores salariales mensuales y los factores periódicos anuales y semestrales correspondientes a la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima especial de servicios, cesantías. **No se decreta** su práctica como tal, por cuanto la información solicitada fue aportada con la contestación de la demanda y se encuentra visible en los consecutivos 17¹ y 18² del expediente digital, por lo cual se incorpora dentro del proceso.

- A la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá Cundinamarca para que se sirvan certificar los días compensatorios que han sido otorgados al demandante desde el día 24 de julio del año 2015 y hasta la fecha en que se oficie. En el evento de que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá Cundinamarca no posea dicha relación se oficie al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao o el Centro de Servicios Judiciales que corresponda para que se sirva certificar los turnos que le fueron programados y laborados por el demandante desde el 24 de julio del año 2015 y hasta la fecha en que se oficie. **Se decreta** precisando que no se Oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá por cuanto dicha corporación a través del oficio CSJBTO19-4823 del 5 de julio de 2019 refirió que los turnos correspondientes a los años 2015 al 2018 se encuentran publicados en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co –Consejo Superior –ConsejoSeccional-Bogotá-Sala Administrativa –Turnos –2015 o en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-bogota/378>; sin embargo, dichos turnos se encuentran establecidos de manera global por los Despachos y no respecto de cada uno de los empleados, por lo tanto, es procedente requerir al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao a efectos de que se certifiquen los turnos que fueron programados y efectivamente laborados por el demandante desde el 24 de julio del año 2015 hasta la fecha, con sus respectivos días compensatorios.

2. De las pruebas solicitadas por la Rama Judicial:

La entidad accionada no efectuó solicitud de pruebas.

3. Pruebas de Oficio:

De la revisión de la certificación expedida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales se evidencia que el señor Diestefano Isauro Bernal Ortiz desde el 24 de julio de 2015 (fecha de solicitud de las pretensiones) ha laborado en dos

¹ 17certificación tiempos DIESTEFANO BERNAL

² 18Pagos DESAJBOCER21-608

despachos diferentes y en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del circuito penales especializados, por lo cual se requerirá **(i)** al Juzgado 005 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito Penales Especializados, a fin de que informen si el demandante prestó en algún momento sus servicios por el sistema de turnos y en caso afirmativo se indiquen los mismos y el tiempo compensatorio, y; **(ii)** al Juzgado 025 Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá, a efectos de que informe de manera puntual los turnos que han sido asignados al despacho, los turnos que han sido efectivamente laborados por el demandante y los compensatorios que fueron concedidos en atención a dichos turnos.

RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

Reconocer personería para actuar como apoderado de la **Nación – Rama Judicial**, al Dr. **Cesar Augusto Mejía Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y T.P. No. 159.699 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Proceso No. 11001-33-35-015-2021-00092-00
Demandante: Diestefano Isauro Bernal Ortiz
Demandado: Nación – Rama Judicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc85d1f4801eb68586d276be354e91f1b2c0216a39ce6f65343f45e8a
5791423**

Documento generado en 30/08/2021 11:12:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00111-00**

DEMANDANTE: JUAN MANUEL ESPITIA ESPITIA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

De la revisión del expediente, se evidencia que el apoderado de la Nación – Rama Judicial al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas, por lo cual, por sustracción de materia no se entrará a resolver sobre las mismas. Ahora bien, siendo el momento procesal correspondiente, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término fijar el litigio, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada en la contestación de la misma, gravitara en torno a determinar si al actor le asiste el derecho a que la Rama Judicial le reconozca y pague los valores correspondientes a horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio a partir del 24 de julio de 2015 y hasta la fecha, con su respectivo ajuste en las prestaciones sociales y la indexación correspondiente.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda y la contestación, así como las oportunamente aportadas al plenario.

Este despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba que siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas por la parte actora:

1.1 **Documentales:** Solicita la parte actora se eleven los siguientes oficios:

- Al Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, a efectos de que remita con destino al plenario certificación en la que se indiquen los turnos laborados por el demandante en los días dominicales, festivos y días de descanso obligatorio, horas extras diurnas y nocturnas, desde el día 23 de febrero de 2014 y hasta la fecha. **Se decreta** la prueba solicitada aclarando que deberá especificarse los turnos efectivamente laborados por el demandante y no solamente los asignados al Despacho, así como igualmente los días que fueron otorgados como compensatorios a los turnos prestados.
- A la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá Cundinamarca para que se sirvan certificar los días compensatorios que han sido otorgados al demandante desde el día 22 de junio de 2014 y hasta la fecha en que se oficie. En el evento de que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá Cundinamarca no posea dicha relación se oficie al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao o el Centro de Servicios Judiciales que corresponda para que se sirva certificar los turnos que le fueron programados y laborados por el demandante desde el 22 de junio de 2014 y hasta la fecha en que se oficie. **Se decreta** precisando que se oficiará tanto a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá como al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao de manera simultánea y que de ser posible debe certificarse los turnos que fueron programados y efectivamente laborados por el demandante desde el 22 de junio de 2014 hasta la fecha, con sus respectivos días compensatorios.

2. De las pruebas solicitadas por la Rama Judicial:

La entidad accionada no efectuó solicitud de pruebas.

RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

Reconocer personería para actuar como apoderado de la **Nación – Rama Judicial**, al Dr. **Cesar Augusto Mejía Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y T.P. No. 159.699 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec92603f48fb2fbcce1b8e8b56956b142fbeb5414bd5146b7e84f8d87d2930c

Documento generado en 30/08/2021 11:12:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00125-00
DEMANDANTE	CARMEN PALACIO PRIETO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De la revisión del expediente, se evidencia que la señora Carmen Palacio Prieto acude ante ésta instancia judicial solicitando el cabal cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D” el 16 de febrero de 2017, por cuanto aduce que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al momento de dar cumplimiento a la sentencia a través de la resolución No. SUB 21732 del 25 de enero de 2019, no canceló la totalidad de los intereses moratorios generados con ocasión a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa.

Ahora, si bien las partes no solicitaron la práctica de pruebas, advierte el Despacho que para tomar la decisión de fondo en el caso de autos, se requiere contar con un material probatorio que no obra dentro del plenario, por lo que ésta instancia de Oficio **DECRETA** la práctica de pruebas, en el sentido de requerir a la entidad ejecutada a efectos de que aporte con destino al plenario **(i)** certificado en el que conste la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. SUB 21732 del 25 de enero de 2019 y; **(ii)** hoja de liquidación de la resolución No. SUB 21732 del 25 de enero de 2019, pues si bien en la misma resolución se indican los valores a reconocer por concepto de retroactivo (a la fecha de pago), es indispensable tener claridad de los valores adeudados a la fecha de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar.

Aunado a lo anterior, se **INSTA** al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones a fin de que aporte el expediente administrativo de la ejecutante, toda vez que el link aportado para tener acceso al mismo no abre al encontrarse cargado en drive (Gmail) y las cuentas institucionales de los Juzgados son Microsoft.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad8c892e46b3d8c65c988cab9b614a495cac0200cc487686762b573fe2
0ca69f**

Documento generado en 30/08/2021 11:12:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00232-00**
DEMANDANTE: **MIGUEL HUMBERTO REY VÁSQUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Mediante auto del 18 de junio de 2021, el Juez Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General de Proceso, al considerar que tiene interés directo en las resultas del proceso.

Cabe precisar que, frente a las primeras demandas contenciosas contra la Fiscalía General de la Nación, no se aceptó por el superior funcional, el impedimento presentado por parte de los Jueces de la sección segunda para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa, en consecuencia, este despacho por orden del Tribunal Administrativo Bogotá y Cundinamarca avoco el conocimiento de dichos procesos que culminaron con sentencia. Posteriormente se modificó por algunas salas de la sección Segunda del Honorable Tribunal esta posición aceptándose el impedimento, mientras que otras continuaron negándolo por considerar que el impedimento no era general por cuanto algunos juzgados estaban conociendo de dichos procesos y mientras ello sucediera el impedimento debía ser personal y en consecuencia debía enviarse al juzgado que estuviera conociendo según el turno correspondiente.

Es así, que finalmente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado que cuando existan jueces que estén conociendo de los asuntos bajo análisis, no puede declararse el impedimento general, y en consecuencia siendo este despacho de los juzgados que continuaron conociendo de dichos procesos procede a aceptar el impedimento presentado por el Juez Catorce Administrativo de Bogotá conforme lo señala el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, avocando el conocimiento del medio de control de la referencia y, en consecuencia, se procederá a continuar con el trámite que corresponda.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **MIGUEL HUMBERTO REY VASQUEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

¹ *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.*

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ACEPTAR**, el impedimento propuesto por la Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
2. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
8. Requierase a la entidad demandada a fin de que allegue los actos de nombramiento y de las actas de posesión de la demandante, en los cargos que ha desempeñado, así como certificación donde consten los salarios devengados.
9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora Saudi Stella López Suárez, identificada con C.C. No. 52.323.491 expedida en Bogotá y T.P. No. 127.800 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7577e032b6a460512bb26819c9f73173c2453d4545390f7b156f48730b
dcdd50**

Documento generado en 30/08/2021 11:12:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00235-00**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO CORREDOR GÓMEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, el Juez Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General de Proceso, al considerar que tiene interés directo en las resultas del proceso.

Cabe precisar que, frente a las primeras demandas contenciosas contra la Fiscalía General de la Nación, no se aceptó por el superior funcional, el impedimento presentado por parte de los Jueces de la sección segunda para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa, en consecuencia, este despacho por orden del Tribunal Administrativo Bogotá y Cundinamarca avoco el conocimiento de dichos procesos que culminaron con sentencia. Posteriormente se modificó por algunas salas de la sección Segunda del Honorable Tribunal esta posición aceptándose el impedimento, mientras que otras continuaron negándolo por considerar que el impedimento no era general por cuanto algunos juzgados estaban conociendo de dichos procesos y mientras ello sucediera el impedimento debía ser personal y en consecuencia debía enviarse al juzgado que estuviera conociendo según el turno correspondiente.

Es así, que finalmente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado que cuando existan jueces que estén conociendo de los asuntos bajo análisis, no puede declararse el impedimento general, y en consecuencia siendo este despacho de los juzgados que continuaron conociendo de dichos procesos procede a aceptar el impedimento presentado por el Juez Catorce Administrativo de Bogotá conforme lo señala el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, avocando el conocimiento del medio de control de la referencia y, en consecuencia, se procederá a continuar con el trámite que corresponda.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **LUIS FERNANDO CORREDOR GÓMEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ACEPTAR**, el impedimento propuesto por la Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
2. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
8. Requierase a la entidad demandada a fin de que allegue los actos de nombramiento y de las actas de posesión de la demandante, en los cargos que ha desempeñado, así como certificación donde consten los salarios devengados.
9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor Flavio Florez Rodríguez, identificado con C.C. No. 5.657.832 expedida en Guavatá y T.P. No. 102.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cae9752b383777e5b788a7f45e81b0bf3227973d2f42d7c28187c88f5b
61f9a**

Documento generado en 30/08/2021 11:12:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00241-00

DEMANDANTE: SONIA MILENA MALPICA ROJAS

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **SONIA MILENA MALPICA ROJAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el señor **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

9. Requiérase a la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que allegue certificado donde conste la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la demandante mediante Resolución No. 5369 del 31 de mayo de 2018.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc78d75ea9365e7957aaeab3157829fc2259d75b97356d08d3e7
6a8dd79ab28

Documento generado en 30/08/2021 11:12:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00243-00

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA RAMIREZ MOLANO Y OTROS

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino advirtiera que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios***

(...)." (Subraya fuera de texto)."

El medio de control de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. CNSC -20202320007175 del 14 de enero de 2020 "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74147, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No.437 de 2017 -Valle del Cauca*", y como restablecimiento del derecho solicita se declare que la señora Diana Carolina Ramírez Molano fue la ganadora del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para ocupar el cargo del empleo

denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74147, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 -Valle del Cauca, ordenando el nombramiento de la demandante con efectos retroactivo al día 2 de marzo de 2020.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia, en razón al factor territorial para conocer del asunto, pues los servicios debieron prestarse en la Gobernación del Valle del Cauca, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am.

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe325899ddb6b445f5eccac0004e471963e103db33be33dd55b8e
2a1112f9ae6**

Documento generado en 30/08/2021 11:12:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00253-00
DEMANDANTE	PEDRO ALONSO COY LAITON
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor Pedro Alonso Coy Laiton, elevado en los siguientes términos:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago, a favor del señor PEDRO ALONSO COY LAITON y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (de ahora en adelante UGPP), Representada legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, y/o quien haga sus veces o a quien ella designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$5.956.534,41 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Quince administrativo oral de Bogotá, en la que se dispone que: (...) Al momento de realizar la liquidación para cancelar los valores resultantes del aumento salarial se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado por este concepto (...), confirmada mediante fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" del 16 de noviembre de 2017.*
- 2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 18 de julio de 1973 y el 30 de enero de 1994.*
- 3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2017. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.*
- 4. Se condene en costas a la parte Demandada."*

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia mediante la resolución No. RDP 036859 del 10 de septiembre de 2018 descontó en exceso los valores a cancelar

por aportes, suma que ha generado intereses desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe su pago.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita del despacho)

De la disposición en cita, se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia, se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia del 12 de septiembre de 2016 proferida por este despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 65-91 consecutivo 2 expediente digital) y; (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección “D” del 16 de noviembre de 2017 que confirmó parcialmente la decisión del A-quo (Fl. 93- 107 consecutivo 2 expediente digital), con fecha de ejecutoria del 04 de julio de 2018, según se indica en la certificación expedida el 20 de marzo de 2019 por la secretaria de este Despacho (Fl. 63 Consecutivo 2 expediente digital).

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP: reposa dentro del plenario resolución No. RDP 036859 del 10 de septiembre de 2018 “*Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D*” (Fl. 119-129 consecutivo 2 expediente digital).

Solicitud de cumplimiento: De la revisión del expediente, se evidencia que la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento del fallo mediante derecho de petición, no obstante, no se aporta copia del radicado de recibido por parte de la entidad a efectos de determinar la fecha exacta de radicación, conforme a ello, se dejará en suspenso la decisión sobre los intereses moratorios hasta tanto sea aportado al plenario el comprobante de radicación de la solicitud de cumplimiento, so pena de la cesación de los intereses moratorios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se reintegren las sumas que fueron descontadas en exceso sobre los aportes para pensión, en virtud del cumplimiento efectuado sobre la sentencia proferida por este despacho el 12 de septiembre de 2016, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D” el 16 de noviembre de 2017, asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

Así mismo, sobre la condena en costas solicitada en el numeral 4 del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y a favor del demandante, señor **Pedro Alonso Coy Laiton**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.267.690, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este despacho el 12 de septiembre de 2016, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D” el 16 de noviembre de 2017, respecto a los descuentos por aportes.

SEGUNDO.- Dejar en suspenso la decisión frente a los intereses moratorios, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- En cuanto a la pretensión cuarta encaminada al reconocimiento de costas, el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

SEXTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

OCTAVO.- Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO.- RECONÓCESE al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 expedida en Bogotá y TP N° 41.146 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013bfb4095ab2f432173b5fa86e1630dc752dfdd2ae12c254f8be261c2581bfb
Documento generado en 30/08/2021 11:12:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00255-00

DEMANDANTE: ELSA LUCIA CIFUENTES RINCÓN

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **ELSA LUCIA CIFUENTES RINCÓN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el señor **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

9. Requiérase a la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que allegue certificado donde conste la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la demandante mediante Resolución No. 5369 del 31 de mayo de 2018.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor ANDRES CAMILO URIBE PARDO, identificado con C.C. No. 80.082.571 expedida en Bogotá y T.P. No. 141.330 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd359448ce474bd0b6fd10022ea5e850994a79e6972cd4f66b33c
2b0f4fc9505

Documento generado en 30/08/2021 11:12:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00259
Solicitante: BLANCA ARSENIA HUERTAS
**Solicitado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 18 de agosto de 2020**, llevada a cabo de manera no presencial entre la Dra. MARIA NINY ECHEVERRY PRADA actuando como apoderada de la señora **BLANCA ARSENIA HUERTAS**, en calidad de convocante y la Doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Antecedentes: Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El 21 de marzo de 2019, la convocante elevó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías.
2. El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio de Bogotá D.C., reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas mediante Resolución No. 001281 del 20 de septiembre de 2019, valor que fue pagado el 9 de julio de 2020.
4. Mediante petición de fecha 15 de febrero de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.
5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ha emitido respuesta.

La solicitud de conciliación:

La convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones, las siguientes:

"Que se revoquen a consecuencia de su nulidad.

1-Así mismo que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, del 15 de febrero de 2021 por cuanto que la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN - no resolvió la solicitud de reconocimiento y pago a mi poderdante BLANCA ARSENIA HUERTAS, de LA SANCION MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE SUS CESANTIAS DEFINITIVAS, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, conforme a lo establecido en la ley 1071 de 2006, liquidadas desde el día 1de julio de 2019hasta el día 09 de julio de2020, fecha en que efectivamente se realizó el pago a mi poderdante de dicha prestación.

PRETENSIONES

2-Como consecuencia de la anterior declaración, solicito a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-GOBERNACION DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN -que proceda a efectuar el pago de la SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE SUS CESANTIAS DEFINITIVAS, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, conforme a lo establecido en la ley 1071 de 2006, liquidadas desde el día 1de julio de 2019hasta el día 09de julio de 2020, fecha en que efectivamente se realizó el pago a mi poderdante de dicha prestación."

El Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad Ministerio de Educación Nacional, para analizar la viabilidad de conciliar con la convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, llevó a cabo sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020¹, en la cual autorizó conciliar lo referido.

La decisión del comité en la mencionada sesión se concreta, así:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de marzo de 2019
Fecha de pago: 11 de diciembre de 2019
No. de días de mora: 155
Asignación básica aplicable: \$3.197.767
Valor de la mora: \$16.521.760
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$14.869.548 (90%)*

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago."

¹ Certificación expedida el 2 de julio de 2021, por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, visto a folio 69 del expediente de conciliación.

Conciliación ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos:

El 22 de julio de 2021, se procedió a celebrar audiencia de conciliación extrajudicial en la modalidad no presencial, dentro de la cual la apoderada de la entidad convocada presentó la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se propuso formula conciliatoria. Frente a la misma la apoderada de la parte convocante expuso el animo conciliatorio, pero indicó que se hiciera una revisión frente a la fecha de pago de la prestación, en tanto, el señala que la Fiduciaria La Previsora S.A., refiere que el pago se efectuó el 11 de diciembre de 2019, pero el recibo de pago del banco BBVA data del 9 de julio de 2020. Solicitando entonces la revisión de la fecha de pago. Por lo tanto, el Procurador Judicial decide suspender la diligencia a fin de que se verifique la fecha de pago, fijando fecha para su continuación el 18 de agosto de 2021.

El 18 de agosto de 2021, se dio continuidad a la diligencia de conciliación en la misma la apoderada de la entidad manifiesta la decisión del Comité de Conciliación de no reconsiderar la oferta realizada en audiencia anterior y tener como fecha de pago el 11 de diciembre de 2019. La apoderada de la parte convocante aceptó los términos de la propuesta conciliatoria.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 114 a 116 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario, se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, la convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, toda vez que elevó petición el 15 de febrero de 2021 (fl.6-10), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que, en el presente caso la convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, petición frente a la cual la entidad convocada no emitió pronunciamiento alguno, razón por la cual se entiende que efectivamente se cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley

1437 de 2011 artículo 164², para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el caso de estudio.

Así las cosas, se tiene que dentro del presente asunto no se encuentra probada la caducidad de la acción.

Marco Jurídico de la sanción moratoria

La Ley 1071 de 2006 *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."* que señala al respecto:

"ARTICULO 4º. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a esta."

De la citada norma se puede determinar entonces, que una vez presentada la solicitud de liquidación y pago de las cesantías definitiva o parciales por parte del servidor público, la entidad mediante acto administrativo debe ordenar el

2"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

pagó del monto de las cesantías. Contando la liquidadora con 15 días hábiles que se computaran a partir de la solicitud de liquidación. Una vez en firme el acto administrativo la pagadora, tiene la obligación de cancelar el monto reconocido en un plazo máximo de 45 días hábiles, sino es realizado el pago dentro del término estipulado en la norma, la entidad está obligada a reconocer y pagar una sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo, hasta que efectivamente se pague el valor de la cesantía.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de computar el término fijado para el pago efectivo de las cesantías, el H. Consejo de Estado, señaló:

*"SANCION MORATORIA EN EL PAGO DE CESANTIAS – Reconocimiento.
Conteo del término*

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. Para la Sala resulta claro entonces que ante la injustificada omisión de la Administración para reconocer el saldo de esas cesantías, los términos de la Ley 244 de 1995, deben contarse a partir del acto que las liquidó incompletas (Resolución No. 673 de 9 de julio de 1996), para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción."

De lo manifestado por el Alto Tribunal, se concluye que la sanción moratoria surge por el retardo no sólo en el pago de las cesantías, sino también cuando la administración omite la expedición del acto administrativo de manera oportuna, pues la entidad accionada una vez recibe la petición o solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, cuenta con un término de 15 días para dar respuesta, en caso de no efectuar pronunciamiento alguno, deberá sumarse 5 o 10 días , que corresponden a la ejecutoria, más 45 días que tendría para realizar el pago efectivo de las mismas.

De manera tal, que una vez el interesado eleva la solicitud, la entidad cuenta con 65 o 70 días hábiles, según el caso, para efectuar el pago efectivo de las cesantías, y no obstante la responsabilidad en el pago recae en cabeza de la Fiduciaria la Previsora S.A. por tener a su cargo el manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal situación no exime de responsabilidad al fondo, por cuanto es este finalmente quien paga el auxilio de cesantías con sus propios recursos.

Caso Concreto:

De la revisión del expediente se evidencia que en la conciliación objeto de pronunciamiento la convocante solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas. Por lo tanto, este despacho procederá, a efectuar un análisis que permita determinar la causación de la mora objeto de conciliación, así:

Fecha de reclamación de las cesantías definitivas	21 de marzo de 2019 (fl.11)
Resolución de reconocimiento	001281 del 20 de septiembre de 2019 (fl. 11-13)
Fecha de pago	11 de diciembre de 2019 (certificación del comité de conciliación)
Fecha máxima de pago	08 de julio de 2019
Periodo en mora	9 de julio de 2019 al 10 de diciembre de 2019
Petición sanción moratoria	15 de febrero de 2021

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la convocante, por cuanto está legitimada para reclamar la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de julio de 2021 y el 18 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 98 a 103 y 114 a 116)

Conforme lo expuesto, se colige que la decisión adoptada por la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en temas idénticos relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 69 del expediente así:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de marzo de 2019
Fecha de pago: 11 de diciembre de 2019
No. de días de mora: 155
Asignación básica aplicable: \$ 3.197.767
Valor de la mora: \$ 16.521.760
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 14.869.584 (90%)"*

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la señora BLANCA ARSENIA HUERTAS, en calidad de convocante y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la convocante y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a la convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 22 de julio de 2021 y el 18 de agosto de 2021 realizada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora BLANCA ARSENIA HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.546.760, en calidad de Convocante y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por valor de **\$14.869.584.00**, obrante a folios. 98 a 103 y 114 a 116 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio, la liquidación efectuada por la entidad y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de916084592b49dc19f7230715dc718b89e2e7ac931237a1522d9c3dc9
ab315e

Documento generado en 30/08/2021 11:12:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>